

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 081

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 76-109-40-03-003-2022-00095-00
76-109-31-03-003-2022-00139-01

ACCIONANTE: JESSICA JOHANA AVILES GRANADOS

ACCIONADA: ALCALDIA DISTRITAL DE
BUENAVENTURA-SECRETARIA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
BUENAVENTURA

DERECHO: DERECHO FUNDAMENTAL AL
DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO
PROCESO Y AL ACCESO A LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 089 del once (11) de noviembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora JESSICA JOHANA AVILES GRANADOS identificada con la cédula N° 38.643.516 de Cali-Valle, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE

JUSTICIA, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que el día 05 de enero de 2022 radicó en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura una solicitud donde requería que se aplicara la prescripción correspondiente a las vigencias fiscales de impuestos de la motocicleta de su propiedad, marca Jialing, modelo 2004, color azul, identificada con la placa OUO42A dentro de los años 2004 y 2021.

Lo anterior porque no recibió factura de cobro del impuesto vehicular de los años 2004 al 2021 y que la autoridad correspondiente no efectuó en ningún momento la acción de cobro en el momento oportuno, así como tampoco fue interrumpido por la notificación del mandamiento de pago, por lo cual no se interrumpió la prescripción y se solicita la aplicación del artículo 817 del estatuto tributario por haber transcurrido más de cinco años de la expedición de la factura de cobro sin haberse ejecutado, por lo tanto los actos administrativos han perdido su fuerza ejecutoria.

Indica que el 29 de agosto del año en curso recibió respuesta negativa a su derecho de petición donde tasan la deuda en un millón cuarenta mil quinientos setenta pesos (\$1.040.570) por concepto de impuesto de semaforización y señalización, además no sería procedente la petición de prescripción puesto que primero requieren el lineamiento del Comité de Saneamiento Contable o Financiero.

La accionante menciona que ese impuesto de semaforización y señalización en la actualidad no se cobra, por lo cual duda del motivo de la deuda, finalmente no se encuentra satisfecha con la respuesta que incluso fue extemporánea.

Por lo anterior solicita que se ordene a la Alcaldía Distrital de Buenaventura-Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura que procedan a responder de fondo, claro y congruente el derecho de petición elevado, además que se realice la prescripción correspondiente a las vigencias fiscales de impuestos de su motocicleta comprendidos del año 2004 al 2021.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 1206 del veintisiete (27) de octubre del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, a través del secretario de despacho manifiesta que el 29 de agosto de 2022 remitieron respuesta correspondiente al derecho de petición elevado por la accionante por lo cual se configuraría la carencia actual de objeto por hecho superado.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación no se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y se declaró la improcedencia manifestando el a quo que la vulneración del derecho fundamental en estudio cesó con la contestación del derecho de petición por parte de la entidad accionada, además la acción constitucional de tutela cumple un papel subsidiario dentro de la administración de justicia y no propende por ser una herramienta que se utilice dentro de trámites administrativos cuando existan otros pertinentes a cada caso.

Inconforme con la decisión, la accionante manifiesta que el juzgado de primera instancia erró al considerar que se ha configurado el hecho superado toda vez que la respuesta al derecho de petición no fue clara ni de fondo, además que le indican que debe esperar a que reglamenten la ruta necesaria para la prescripción de obligaciones de tránsito.

Por lo anterior solicitan que se revoque la sentencia No. 089 del 11 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.¹

Dicho precepto Constitucional fue desarrollado por medio de la Ley 1755 de 2015, la cual en su artículo 15 determina que *“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”*

Descendiendo al caso en estudio, se evidencia que el día 05 de enero de 2022 radicó en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura una solicitud donde requería que se aplicara la prescripción correspondiente a las vigencias fiscales de impuestos de la motocicleta de su propiedad, marca

¹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Jialing, modelo 2004, color azul, identificada con la placa OUO42A dentro de los años 2004 y 2021 y que con posterioridad se le dio contestación de forma negativa.

De igual manera, se determinó que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura cumplió con todo el trámite administrativo de rigor y dio respuesta al derecho de petición el día 29 de agosto del presente año.

En efecto, se ha cumplido con todos los requisitos señalados por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, donde respondió de fondo, congruente, y además fue enterado de la misma.

Distinto es que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura, responda lo que administrativamente corresponde, para lo cual el accionante verificara su decisión y de no estar de acuerdo, deberá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido. Por lo tanto, de no estar de acuerdo con la decisión, se itera, “puede iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa”.

Este despacho encuentra ajustado a derecho la posición del juzgado a-quo, ya que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria por lo que debe entablarse los medios de control relativos a los conflictos nacidos entre particulares y la administración que sería competencia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Así las cosas, y estudiando el asunto en conjunto con los documentos allegados al plenario por la accionante, el despacho encuentra procedente confirmar la sentencia No. 089 del once (11) de noviembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 089 del once (11) de noviembre dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca, conforme a lo aquí expuesto.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb35248903e8cd8d2a6527b41c89ecfb9d458653616bc8a04de7c421f9459dcd**

Documento generado en 19/12/2022 09:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>